



**Secretaria.** 16 de julio de 2025. Doy cuenta de la solicitud de reforma de demanda suscitada dentro del presente asunto. Sírvese Proveer.

SECRETARIA.

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Mediante memorial que antecede, el abogado FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO en calidad de apoderado de JOSE OLEGARIO GOMAJOA y otros, presenta solicitud de reforma de demanda en contra de la demandada en el presente asunto CLINICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICA SAS.

Por determinación del Art. 93 de la Ley 1564 de 2012, CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA, procede en las siguientes consideraciones:

*"...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."*

Del estudio de la demanda que se pretende reformar a la presente siendo que si bien se señaló fecha para audiencia se decretó nulidad a esta fijación, se avizora el despacho que, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la misma, se configura una variación de competencia, dado que el apoderado solicita el pago por valor de MIL TREINA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$1.032.000.000), sin considerar intereses y, la demanda inicial fue admitida por el pago de una letra de cambio por valor de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$40.539.895.000), sin considerar intereses; lo cual da cuenta de que al reformar las demandas se alteraría fácilmente la competencia para conocer del asunto por parte de este despacho (DOSCIENTOS TRECE MILLONES QUINIETOS VEINTICINCO PESOS (\$213.525.000), de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 27 de la norma procesal que consigna:

*"La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente."*



De acuerdo a las anteriores consideraciones y, habida cuenta de la competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia, según lo expuesto por el artículo 20 del C.G.P<sup>1</sup>., se ordenará la remisión del presente asunto a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE PASTO (R) por intermedio de la oficina judicial, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente reforma de la demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por el abogado FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO en calidad de apoderado de JOSE OLEGARIO GOMAJOA y otros en contra de la demandada en el presente asunto CLINICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICA SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia ante los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE PASTO (R), por intermedio de la Oficina Judicial.

**SEGUNDO.** - Déjense las correspondientes anotaciones y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,

**MARTHA YANET VALENCIA SALAS**



Firmado Por:

**Martha Yanet Valencia Salas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5573e211f4bd219a18b2c50cbc7b10347faa1f06375fb3bb52b86005bf7d7e13**  
Documento generado en 16/07/2025 09:07:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)